



Diecinueve de Mayo de *Dos Mil Veintitrés (2023)*

*AUTO INTERLOCUTORIO N° 1186*

RADICADO N°. 2023/00125-00

La sociedad TRADHE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta demanda ejecutiva en contra de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S., a fin que se libre orden de pago con respecto a la cláusula penal contenida en el numeral 11 del contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS equivalentes al 30% del valor del contrato y que dicho valor sea indexado al valor presente en la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado, previas las siguientes:

#### *CONSIDERACIONES*

De entrada, se advierte que en materia de títulos valores y acorde con los principios de literalidad, legitimación e incorporación, los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y pueden ser de “contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Art. 619 C. de Co.).

También se sabe que son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, surgiendo de todos ellos, sobre todo, de los dos últimos, que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor, para el ejercicio del derecho en él incorporado.

En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras estos solo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquellos por el principio de la incorporación son el derecho mismo “el título es el derecho”.

Ahora bien, cuando la ley hace referencia al documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que, de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Es menester, de cara al caso concreto, hacer una pequeña alusión al título complejo de la siguiente manera, ha indicado la doctrina que título ejecutivo complejo surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

Así pues, luego de la breve reseña ofrecida, y analizados los documentos base de la ejecución, se advierte que, si bien la parte actora pretende ejercer la presente acción con base en la cláusula decima primera del CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO celebrado entre la parte actora en calidad de contratante y la parte accionada en calidad de contratista.

En este orden de cosas, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo es un contrato, del cual se desprenden obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Lo que implica que para poder él ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de la cláusula penal contenida en el clausulado décimo primero del contrato en alusión, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

**RADICADO N° 2023-00125-00**

En conclusión, se tiene que, por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, no se constata prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por aquella. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y, por ende, compelia al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Sobreviene de lo anterior la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa1cb714e2bc38cb47db962e6c8c1f1739ca346a4ed2a73ec776ab683fa97da**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**